



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 006 )

14 FEB 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU No. 02A - 2007”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

↳

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU No. 02A - 2007”**

*recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

**I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA**

La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), a través de la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 (Fis. 136 a 139), otorgó en beneficio de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS LIRIOS** con personería jurídica reconocida a través de la Resolución No. 76 del 14 de diciembre de 1988 del Ministerio de Gobierno, una concesión de aguas superficiales por el término de diez (10) años para derivar un caudal de 0.6 l/s., de la fuente de uso público denominada “Lago Mijitayo” localizada al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de sus usuarios.

Es preciso indicar que el sistema de captación se encuentra localizado en las coordenadas: Latitud 01°12'28,0" Norte, y Longitud 077°20'59,5" Oeste, de la fuente hídrica denominada “Lago Mijitayo”, al interior del SFF Galeras.

De la anterior decisión se notificó personalmente el señor Alveiro Martínez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.573.009, en su condición de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Lirios, el día 23 de noviembre de 2007, como se puede observar a folio 133 del expediente.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20176270003452 del 24 de octubre de 2017 (Fl. 218), el señor José Alveiro Martínez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.573.009 en su condición de representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, con personería jurídica reconocida a través de la Resolución No. 76 del 14 de diciembre de 1988 del Ministerio de Gobierno solicitó en tiempo la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante oficios No. 20172300067901 del 21 de noviembre de 2017 (Fl.219), 20182300031781 del 5 de junio de 2018 (Fl. 229) 20192300013741 del 13 de marzo de 2019 (Fl.232) y 20192300034651 del 18 de junio de 2019 (Fl. 249), efectuó una serie de requerimientos a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, con el fin de evaluar la solicitud de prórroga, dicha información fue remitida mediante correo electrónico el 10 de octubre de 2019 (Fl.252).

El grupo de trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20192300001956 del 16 de octubre de 2019 (Fl.255 a 258) en donde se determinó la viabilidad de la prórroga de la concesión de aguas solicitada y en ese sentido a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019 (Fl.259 a 264), esta Entidad prorrogó en beneficio de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS LIRIOS** la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 para derivar un caudal de 0.6 l/s de la fuente hídrica denominada “Lago Mijitayo” donde el punto de captación se encuentra en las coordenadas Latitud 01°12'25.8"N y Longitud 077°20'52.9"W, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

**II. DE LA SOLICITUD DE TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU No. 02A - 2007”**

Mediante escrito radicado con el No. 20196270004092 del 3 de diciembre de 2019 (Fl. 269), el señor José Alveiro Martínez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.573.009 en su condición de representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, solicitó el traspaso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 prorrogada a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019 a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, identificada con NIT 901.234.808-7.

A través del oficio No. 20192300082371 del 20 de diciembre de 2019 (Fl. 274), Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS LIRIOS** allegar un escrito en donde la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, identificada con NIT 901.234.808-7 a través de su representante legal manifestara la voluntad de aceptar el traslado de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 prorrogada a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019, dicho documento fue remitido por el Santuario de Fauna y Flora Galeras como se puede observar en el folio 275 del expediente.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibidem*, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 2.2.3.2.7. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974.”*

En concordancia con el artículo 95 del Decreto 2811 de 1.974, el Decreto 1076 de 2015 establece:

**“Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.”* (Subrayado fuera de texto)



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU No. 02A - 2007”**

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup>, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

La Ley 373 de 1997, establece:

**“Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”**

En ese orden de ideas, ésta Subdirección autorizará el traspaso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 prorrogada a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019, la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construídas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU No. 02A - 2007"**

**DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, identificada con NIT 901.234.808-7, para derivar un caudal de 0.6 l/s de la fuente hídrica denominada "Lago Mijitayo" donde el punto de captación se encuentra en las coordenadas Latitud 01°12'25.8"N y Longitud 077°20'52.9"W, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 prorrogada a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019 a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, identificada con NIT 901.234.808-7, para derivar un caudal de 0.6 l/s de la fuente hídrica denominada "Lago Mijitayo" donde el punto de captación se encuentra en las coordenadas Latitud 01°12'25.8"N y Longitud 077°20'52.9"W, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 prorrogada a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019 a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, identificada con NIT 901.234.808-7, la cual asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución de otorgamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se le advierte a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 prorrogada a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019 y demás requerimientos realizados con el fin de obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la declaratoria de la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se le advierte a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, que deberá dar efectivo cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución No. 0264 del 22 de noviembre de 2007 prorrogada a través de la Resolución No. 203 del 7 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOS LIRIOS** con personería jurídica reconocida a través de la Resolución No. 76 del 14 de diciembre de 1988 del Ministerio de Gobierno y a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS LIRIOS**, identificada con NIT 901.234.808-7, a través de sus representantes legales o su apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

↪

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU No. 02A - 2007"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

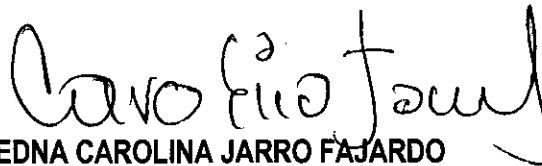
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras y a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

**ARTÍCULO NOVENO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibidem.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

